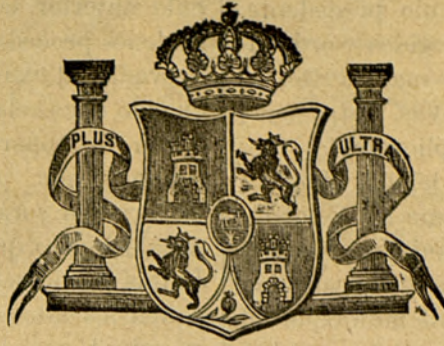


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 94.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é islas adyacentes, segun lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

(Continuacion.)

#### CAPÍTULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aun en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescripta por el art. 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Cen-

so, los Gobernadores indicarán el número del Boletín oficial de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma. (1)

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas

(1) La Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887 se publicó en el Boletín oficial núm. 158 de dicho año, correspondiente al día 4 de Octubre. Los artículos que se citan dicen así:

Artículo 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos mas antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio; uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta.
- 9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, quien designará tambien á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en union de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será tambien Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. Tambien nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepcion del Jefe de trabajos estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, segun el art. 3.º, y en aquella solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

instrucciones en el Boletín oficial de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad mas uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días despues; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Despues de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de este, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el arti-

culo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, segun que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que despues se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todas los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el secretario de ayuntamiento, el comandante de la Guardia civil, el jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos jefes serán tambien consi-

derados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el Alcalde, el juez municipal ó el mas antiguo si hubiere mas de uno, el secretario de Ayuntamiento, el comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el maestro de instruccion primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta Instruccion en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurra á las sesiones, por el vicepresidente que la misma Comision Ejecutiva nombrará en la primera sesion que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comision Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relacion de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instruccion para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.*

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al dia 1.º del mes de Abril próximo.

Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitucion, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instruccion, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquellas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A este fin, recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la

Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de poblacion los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del dia diez del mes de Mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobacion definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comision, se hará constar en acta cuáles sean estas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

#### CAPÍTULO IX.

##### *De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.*

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formacion de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclator de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparacion para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. Á medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia

los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mencion en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquellos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince dias.

Cuando la Comision Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras examinado y conforme; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si estas lo han verificado á satisfaccion de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince dias á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestacion al pliego de reparos ó sin que la contestacion desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y esta á su vez, si estuviese conforme, por conducto del Gobernador á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobacion á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relacion con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobacion de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las

ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobacion.

Si dicha Comision Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproximé á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningun valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobacion de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instruccion, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobacion mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobacion de que trata el artículo anterior, la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é Inspecciones para que está autorizada por la legislacion vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobacion é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultacion ú omision de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quienes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones Ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el art. 43.

A su debido tiempo dispondrá la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliacion de las noticias referentes á este servicio, la formacion de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redaccion de las memorias reglamentarias, la extension de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclator en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.

Linares Rivas.

PROVINCIA DE LEON.

Partido judicial de Ponferrada.

Ayuntamiento de Ponferrada.

Entidades de población y edificios y alberques (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACION.		Distancia a la Capital del Ayuntamiento.		EDIFICIOS (a)				ALBERGUES				Total de edificios y alberques.	Número de familias que ocupan los edificios y alberques.			
NOMBRES.	CLASES.	Kilómetros.	Metros.	SEGUN QUE ESTÁN.		SEGUN QUE SON.		Total de edificios.	Destinados a viviendas.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	Accidentalmente inhabitados.			Total de alberques.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	Accidentalmente inhabitados.
				Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	De un piso.					De dos pisos.	De tres ó mas pisos.			
Agadán.....	Barrio.....	7	»	6	12	6	»	18	»	»	»	»	»	»	18	6
Bárcena del Río.....	Lugar.....	7	»	62	66	7	4	77	»	8	»	»	»	»	86	70
Bodegas (Las).....	Cuevas para guardar vino.	2	500	»	»	»	»	»	»	46	»	»	»	»	46	»
Campo.....	Aldea.....	3	»	68	43	20	39	102	»	1	»	»	»	»	104	74
Casa del Puente de Toral de Merayo.....	Casa de Camineros.....	5	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	2
Columbrianos.....	Lugar.....	4	»	114	113	13	6	132	1	4	1	6	»	»	138	120
Dehesas.....	Aldea.....	10	»	142	124	18	29	171	2	3	1	6	»	»	177	158
Estacion (La).....	Estacion de ferrocarril.....	»	250	2	6	1	»	7	»	»	»	»	»	»	7	2
Fuente del Azufre.....	Establecimiento balneario.	2	»	1	»	2	»	2	»	»	»	»	»	»	2	1
Fuentes Nuevas.....	Lugar.....	6	»	66	93	10	8	111	2	5	»	7	»	»	118	90
Molinos de la Ribera del Boeza.....	Molinos harineros.....	»	700	3	»	3	»	3	»	»	»	»	»	»	3	3
Molinos de la Ribera del Sil.....	Molinos harineros.....	»	500	6	»	6	»	6	»	»	»	»	»	»	6	6
Molinos del Rio Valdeuza.....	Molinos harineros.....	6	»	»	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4	»
Orbanajo.....	Barrio.....	7	»	8	20	11	1	32	»	7	»	7	»	»	39	8
Otero.....	Lugar.....	2	»	33	33	6	18	57	»	5	»	5	»	»	62	51
Ozuela.....	Lugar.....	7	»	44	52	20	5	77	»	6	»	6	»	»	83	57
Pajares (Los).....	Pajares.....	1	500	»	24	»	»	24	»	»	»	»	»	»	24	»
Pison del Tablero de Dehesas.....	Batán.....	6	»	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	1
<b>Ponferrada.....</b>	Villa.....	»	»	680	228	173	395	796	7	15	3	25	»	»	821	711
Rimor.....	Lugar.....	7	»	90	48	67	15	130	2	7	1	10	»	»	140	95
San Andrés de Montejos.....	Lugar.....	5	»	73	84	32	5	121	6	6	1	13	»	»	134	112
San Lorenzo.....	Aldea.....	2	»	49	42	6	28	76	2	9	4	15	»	»	91	72
Santo Tomás de las Ollas.....	Aldea.....	2	»	21	13	8	5	26	»	9	»	9	»	»	35	27
Toral de Merayo.....	Lugar.....	6	»	135	89	93	23	205	2	7	4	13	»	»	218	145
Valdecañada.....	Lugar.....	7	»	54	38	41	8	87	1	3	»	4	»	»	91	64
<i>Edificios diseminados.....</i>	.....	»	»	13	58	10	»	68	3	3	»	6	»	»	74	16
				1673	1194	553	589	2336	29	144	16	189	»	»	2525	1892

(a) Se diferencia el edificio del alberque en que este es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Partido judicial de Vitoria.

Ayuntamiento de Aramayona.

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACION (a).		EDIFICIOS (b).										ALBERGUES.		Número de familias que ocupan los edificios y albergues.	
NOMBRES.	CLASES.	Distancia á la Capital del Ayuntamiento.		SEGUN QUE ESTÁN.			SEGUN QUE SON.				DESTINADOS A VIVIENDAS.				Total de edificios y albergues.
		Kilómetros	Metros.	Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razon del uso á que se destinan.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó mas pisos.	Total de edificios.	Habitados.	Accidentalmente inhabitados.	Inhabitados por razon del uso á que se destinan.	Total de albergues.	
Arrejola.....	Anteiglesia.....	1	250	14	1	4	3	12	19	1	»	1	2	21	15
(Alzaga.....)	Casario.....	2	»	2	5	1	4	6	11	»	»	2	2	13	3
(Arrupe.....)	Casario.....	7	»	2	»	»	2	3	5	»	»	1	1	6	2
Ascoaga..	Anteiglesia.....	1	210	9	»	3	3	3	9	»	»	»	1	10	35
(Anteiglesia de)	Casario.....	1	500	16	»	»	2	16	18	»	»	»	»	18	18
Zabola.....	Edificios diseminados.....	»	»	3	»	»	1	2	3	»	»	2	2	5	4
Barajuen.....	Anteiglesia.....	1	250	18	2	1	7	12	20	»	1	3	4	24	25
Echaguen.....	Anteiglesia.....	3	500	13	1	4	6	7	17	»	»	2	3	20	18
Ganzaga.....	Anteiglesia.....	2	900	12	1	2	5	8	15	1	1	4	6	21	19
(Arriola.....)	Casario.....	1	250	15	»	»	»	15	15	»	»	2	2	17	28
(Egusquerripa.....)	Casario.....	1	»	11	2	4	3	10	17	»	»	2	2	19	11
Ibarra.....	Anteiglesia.....	»	»	106	»	5	53	52	110	3	2	8	13	123	125
(Santa Ana.....)	Barrio.....	»	500	3	3	1	2	4	7	»	»	1	1	8	4
(Anteiglesia de)	Casario.....	2	125	6	1	»	2	6	8	»	1	2	3	11	8
(Zalgo.....)	Casario.....	»	600	4	»	1	»	4	5	»	»	1	1	6	4
Edificios diseminados.....	.....	»	»	9	3	1	4	7	12	»	»	5	5	17	10
Olaeta.....	Anteiglesia.....	6	250	40	1	2	11	30	43	1	2	4	7	50	79
(Muru.....)	Casario.....	3	750	3	»	»	1	2	3	»	»	»	»	3	5
(Suriano.....)	Casario.....	2	500	7	1	1	4	3	8	»	»	2	2	10	8
(Anteiglesia de)	Anteiglesia.....	3	»	16	»	2	5	10	17	1	»	1	2	19	24
Edificios diseminados.....	.....	»	»	3	1	»	3	1	4	»	1	1	2	6	4
(Albina.....)	Casario.....	6	250	3	»	1	»	3	4	»	1	4	5	9	3
(Subieta.....)	Casario.....	1	700	9	»	2	3	6	11	»	»	»	»	11	15
(Anteiglesia de)	Anteiglesia.....	1	250	20	»	2	6	14	22	»	1	3	4	26	29
Edificios diseminados.....	.....	»	»	3	»	»	2	1	3	»	1	1	2	5	4
Edificios diseminados por el término, no comprendidos en el área de las entidades colectivas (c).....	.....	»	»	31	5	53	8	10	71	7	2	15	24	95	47
				378	29	90	140	247	477	16	13	67	96	573	547

(a) Cuando la entidad de población es colectiva, esto es, cuando con un nombre genérico es conocida una agrupación mas ó menos extensa de edificios, unas veces diseminados por el área que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc., se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las indicadas entidades subalternas, segun se consigna en este modelo.

(b) Se diferencia el edificio del albergue en que este es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

(c) En esta línea se comprenderán únicamente los edificios y albergues diseminados por el término municipal que no hayan sido inscritos ya con tal carácter bajo alguna de las llaves correspondientes á las entidades colectivas.

Entidades de población y edificios y alberques (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACION.		Distancia a la Capital del Ayuntamiento.	SEGUN QUE ESTÁN.			SEGUN QUE SON.			ALBERGUES				Número de familias que ocupan los edificios y alberques.												
	NOMBRES.	CLASES.		Kilómetros.	Metros.	Destinados a viviendas.		Inhabitados por razón del uso á que se destinan.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó mas pisos.	Total de edificios.	DESTINADOS A VIVIENDAS.		Total de edificios y alberques.											
						Habitados.	Accidentalmente inhabitados.						Habitados.			Accidentalmente inhabitados.										
(San Jorge, P.) (San Nicolás, P.) (Santa María, P.) (Santiago, P.)	Coruña (La.) Edificios diseminados	Ciudad	»	»	3224	87	125	915	894	1627	3436	»	4	10	3446	11245										
(San Jorge de afuera, P.)	Campo de la Victoria. Camposa. Peruleiro. San Juan Nepomuceno. San Roque de Afuera. Santa Margarita. Vistalegre. Edificios diseminados	Aldea. Aldea. Aldea. Aldea. Aldea. Arrabal. Aldea.	2 2 2 2 1 1 1	800 700 » 600 800 400 600	7 20 42 6 10 54 18 2	1 » 3 » » 2 1 »	1 1 4 » 2 5 1 »	9 17 36 6 11 40 17 2	» 2 12 » 1 20 3 »	» 2 1 » » 1 » »	» » » » » » » »	9 21 49 6 12 61 20 2	» 1 2 » » 3 1 »	» » » » » » » »	11 » » » » » » »	3630	1632	935	1063	141	95	3394	21	34	3664	11551

(a) Se diferencia el edificio del alberque en que este es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca y captura del niño Valentin Peña, que desapareció de la casa paterna el día 29 de Marzo próximo pasado, cuyas señas son las siguientes: de edad 4 años, lleva traje de lazos de percal á cuadros, boina encarnada y botas con punteras de hoja de lata, es hijo de Evaristo Peña, vecino de Castellanos de Castro.

Caso de ser habido le pondrán á disposición de este Gobierno á los fines consiguientes.

Burgos 3 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

Segun me participa el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, los días 7, 8, 10, 12, 13 y 14 del mes actual se dedicarán á la instrucción de tiro en el polígono de Villafria las distintas armas del Ejército que guarnecen esta población.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y transeuntes á fin de evitar desgracias.

Burgos 5 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes

Estadística Sanitaria.

Por correo de hoy se remiten á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia los impresos de la Estadística demográfico-Sanitaria, correspondiente al primer semestre del año actual; advirtiéndoles que á tenor de lo dispuesto en la nota consignada al pie del modelo número 1 de dichos impresos, deben remitir á este Gobierno mensualmente el modelo núm. 2 dentro del plazo que la misma señala.

Burgos 3 de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

GOBIERNO MILITAR.

En el expediente de abintestato que se insruye en la primera region con motivo del fallecimiento del soldado Antonio Lopez Curto, natural de Quintana, en esta provincia, se hace preciso conocer quienes sean los parientes mas cercanos del referido individuo.

Y siendo varios los pueblos que existen de igual denominacion, se ruega á los Sres. Alcaldes del punto donde residan se sirvan ponerlo en conocimiento de mi autoridad.

Burgos 2 de Abril de 1897.—De O. de S. E., El Coronel Secretario, Antonio Lubian.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Circulares.

Antes de exigir á los Sres. Alcaldes de esta provincia la responsabilidad á que se han hecho acreedores por no haber cumplido el

servicio de presentacion de los apéndices al amillaramiento segun se les ordenaba en circular publicada en el Boletín oficial núm. 22 de 7 de Febrero último, se les advierte por última vez que si antes del 10 del actual mes no remitiesen los expresados documentos, me veré en la necesidad de proponer al Ilmo. Sr. Delegado la imposición de la multa de 50 pesetas, con la cual quedan desde luego conminados.

En la seguridad de que las autoridades á quienes me dirijo evitarán la adopción de medidas coercitivas, confío remitirán los repetidos documentos á esta Administración dentro del término anteriormente fijado.

Burgos 3 de Abril de 1897.—El Administrador, Roman Posse.

Advierto á los Sres. Alcaldes de esta provincia que no han remitido la certificación de hallarse constituida la Junta pericial de sus respectivos distritos conforme lo mandado en circular publicada en el Boletín oficial núm. 203 de 20 de Diciembre último, lo verifiquen en término de 5.º día, pues de no hacerlo así les será exigida la responsabilidad á que se hacen acreedores por incumplimiento de este servicio.

Burgos 3 de Abril de 1897.—El Administrador, Roman Posse.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Roa.

D. Benigno Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer pago á D. Santiago Moreno Roa, vecino de Rabanera, de la cantidad que le son en deber Florentino Calvo y Gaspar Garcia, que lo son el primero de Quintanamanvirgo y el segundo de Anguix, se les han embargado los bienes siguientes, los cuales radican en el pueblo de Anguix:

De Gaspar Garcia.

- Una silla, tasada en 1 peseta.
- Un cajon, en 1.
- Una banquilla, en 1.
- Una viña al pago de los Astrales, de 1800 cepas, en 665.
- Una tierra á Santiuste, de 1 fanega, en 125.
- Otra al Val, de 2, en 200.
- Otra al Duron, de 3, en 250.
- Otra al de la Cuesta Manvirgo, de 2, en 200.
- Una viña al Prado de Duron, de 700 cepas, en 300.
- Otra al Barrueco, de 600, en 150.
- Otra al Cañizar, de 200, en 75.
- Setenta cántaras de envás en una cuba á partir con Florentino Calvo, en bodega titulada de Juan Herrero, en 87.
- Tres carros de lagar, á las Viñas, en el que son porcioneros Magdalena Santos y otros, en 45.

De Florentino Calvo.

- Una tierra al de Duron, de 3 fanegas, en 280.
- Otra al Caño, de una y 6 celemines, en 200.
- Una viña al Barrueco, de 600 cepas, en 150.
- Otra al de Revilla mesada, de 600 cepas y media fanega de tierra, en 200.

Otra al Cañizar, de 400, en 150.  
Setenta cántaras de envás en una cuba á partir con Gaspar Garcia, en bodega titulada de Juan Herrero, en 75.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades antes dichas. Las personas que quieran hacer postura á ellas acudan á la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de Abril próximo, á las doce de la mañana, que se les admitirán las que hicieren, siendo arregladas á derecho, debiendo consignar el 10 por 100 de la tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Roa á 26 de Marzo de 1897.—Benigno de Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

#### EDICTO.

D. Ricardo Yela Belloch, Comandante del Regimiento infantería de Africa, núm. 4, y Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el soldado Pedro Cerezo Azuara, por el delito de desercion.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Pedro Cerezo Azuara, hijo de Felipe y de Tomasa, natural de Madriguera, vecino de Valdearados, partido de Aranda de Duero, provincia de Burgos, que nació en 18 de Febrero de 1872, soltero, aceitero, su estatura 1'564 milímetros, sus señas, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba naciente, color sano, frente espaciosa, aire marcial, sin ninguna seña particular; cuyo individuo marchó en 19 de Junio último desde la plaza del Peñon de la Gomera al pueblo de su naturaleza, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 30 días contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Burgos, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la citada sumaria; apercibido, que de no efectuarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, remitiéndole, caso de ser habido, á esta plazay á mi disposicion con las seguridades convenientes; pues en hacerlo así coadyuvarán á la mas recta administracion de justicia, quedando yo obligado á la recíproca en casos análogos.

Dado en Melilla á 23 de Marzo de 1897.—Ricardo Yela.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### OBRAS PUBLICAS.

Por D. Manuel de Ibarrodo, vecino de la ciudad de Vitoria, como presidente de la sociedad «Eléctrica Vitoriana», se solicita autorizacion para derivar del rio Ayuda el caudal de tres mil setecientos litros (3, = 700) de agua por segundo de tiempo (1") en término de Treviño, provincia de Burgos y utilizándolos en un salto útil de diez y nueve metros (19, = 00) desti-

nar la fuerza motriz resultante, á la produccion de corrientes eléctricas trasportables á la ciudad de Vitoria para usos industriales. Las obras de toma se proyectan por medio de una presa que se establecerá en el punto fijado en el proyecto, situado á doscientos metros agua abajo, medidos en linea recta desde el ángulo Norte del molino de Argote, siendo su altura sobre el fondo del lecho de cincuenta centímetros (0, = 50).

El canal de derivacion desarrolla su traza por la márgen derecha, pasa en acueducto el arroyo Urquiano, y á los 2.737 metros de su origen termina en el depósito de recepcion, del cual arranca la tubería; la longitud que resulta para esta en el proyecto es de 70 metros y á su vez termina en el punto de aplicacion de la fuerza ó de establecimiento de los motores hidráulicos.

Todo ello conforme á las disposiciones del proyecto presentado, y que para conocimiento de quien desee examinarlo, obra en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Asimismo pide el solicitante se decrete la imposicion de servidumbre forzosa de estribo de presa y de acueducto sobre los terrenos que se atraviesan con la traza del canal de derivacion.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que si se estimase procedente interponer reclamacion contra el mencionado proyecto, podrá presentarse en el Gobierno civil de la provincia durante el plazo de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Burgos 2 de Abril de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

#### Alcaldia de Villarcayo.

El Sr. Alcalde y Cura párroco de esta villa, como Patronos del Hospital civil particular fundado en la misma á expensas de Don Manuel Laredo y Polo, vecino que fué de Madrid, han acordado sacar á pública subasta para el día 18 de Abril próximo y hora de las once de su mañana en el salon de actos públicos de la casa consistorial de esta villa, las obras de ampliacion de dicho Hospital bajo el tipo de 10.274'69 pesetas, ó sea con el aumento del 8 por 100 de la cantidad señalada á la primera subasta celebrada sin efecto, y con atemperancia al proyecto y pliego de condiciones que se halla en poder de los Patronos á disposicion de cuantas personas deseen tomar parte en dicha subasta que tendrá lugar ante Notario público en el día señalado.

Villarcayo 28 de Marzo de 1897.—Los Patronos, Joaquin F. Villarán.—Buenaventura Amigo.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... calle de..... núm..... segun cédula personal adjunta, enterado del anuncio, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas de las obras de ampliacion del Hospital Laredo de Villarcayo, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de.... pesetas (se expresará en letra) y para poder tomar parte en la subasta acompaño el documento que

acredita haberse hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Alcaldia de Medina de Pomar.

No habiendo comparecido el mozo Manuel Septien Ruiz, hijo de Domingo y de Manuela, núm. 3 del sorteo del corriente año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Medina de Pomar 28 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Federico Gonzalez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Pancorbo respecto del mozo Santiago España Busto, núm. 20 del alistamiento y 3 del sorteo.

#### Alcaldia de Fuentenebro.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo vinos, vinagre, carbon, alcoholes y sal que se han de expender durante el próximo año económico de 1897-98 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los días 18 y 25 del próximo mes de Abril, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Fuentenebro 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Pablo Posadas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bohada de Roa respecto de carnes vacunas, lanares y cabrias, aceite, alcoholes, jabon y pescados, para los días 11 y 21 á las once.

El de Añastro respecto de vino, aguardiente, aceite y carnes de cerda para los días 18 y 25.

El de Hontangas respecto de todos los artículos que comprende el encabezamiento para los días 9 y 19 á las diez.

El de Cueva Cardiel respecto de vino, vinagre, aguardiente, aceite, petróleo, jabon, carnes frescas y saladas para los días 19 y 25, de dos á cuatro de la tarde.

El de Solarana respecto de todos los artículos para los días 4 y 11 á las diez de la mañana.

El de Modubar de la Emparedada respecto del vino, aceite y aguardiente para los 11 y 18 á las once.

El de Junta de Puente de Vitoria respecto de vino, aceite, carnes, alcoholes, sal, petróleo y cereales para los días 25 de Abril y 2 de Mayo á las nueve.

El de Cubo respecto de vino, aguardientes y licores, aceite, carnes de todas clases y trigos y sus

harinas para los días 18 y 28 de Abril á las diez.

El de Urbel del Castillo respecto de vino y alcoholes para los días 11 y 18 á las dos, á la venta exclusiva.

El de Cabia respecto de vino, carnes, aceite, alcoholes, jabon, pescados, escabeches y sal para los días 18 y 26 á las dos.

El de Arroyal respecto del vino y aguardiente para los días 10 y 20 á las doce.

El de Barbadillo del Mercado respecto de vino, aceite, carnes, petróleo y jabon á la venta libre y el aguardiente á la exclusiva, para los días 18 y 25 á las diez.

El de Villafria respecto de vinos, aceites, carnes frescas y saladas, alcoholes y sal á la exclusiva, y las demás especies, á excepcion de los cereales, á la venta libre.

#### Alcaldia de Tejada.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1897-98 por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días para que los que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en dicho plazo; pues transcurrido que sea no se admitirán.

Tejada 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Domingo Alonso.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Torrepedre.  
Villafruela.  
Hontangas.  
Briviesca.  
Quintanilla de la Mata.  
Escalada.

#### Alcaldia de Escalada.

Rectificado el padron industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean conducentes.

Escalada 27 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Victoriano Lopez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Tejada.  
Haza.  
Frandovinez.  
Villafruela.  
Barbadillo del Mercado.  
Revilla Cabriada.  
Huerta de Rey.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Subasta de leñas.

Para el Domingo 11 de Abril próximo, se subastará en la casa de D. Melchor Barbadillo, Plaza Mayor, 64 en Burgos, una corta de leñas de rama de encina para carbonero del monte de la Granja de Villahizan. 3-3

Ha desaparecido de la villa de Lerma una yegua, pelicana, de seis cuartas, de cinco años, herrada de las cuatro patas. Se ruega á la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento del Alcalde de dicha villa.